Año de 1869. Jueves 20 de Mayo. Núm. 60




Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 130 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular para que los Alcaldes de la provincia remitan con urgencia á la Junta provincial de primera enseñanza los datos estadísticos que á continuacion se piden.

Para poder apreciar el estado en que se halla actualmente la primera enseñanza en España, la Direccion general de Instruccion pública, reclama á la Junta del ramo en esta provincia, los datos estadísticos que se piden en el adjunto estado; y como estos hayan de remitirse antes del dia 1.° de junio próximo, he dispuesto que tan luego reciban esta los Alcaldes, exijan de los maestros y maestras de su distrito, los antecedentes necesarios para llenar un estado conforme al modelo que á esta continuacion vá estampado, el cual espero se remita inmediatamente á la referida Corporacion. Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes, espero el exacto cumplimiento de este servicio, sin cuya cooperacion seria imposible realizar lo que la superioridad tiene ordenado.

Orense 18 de mayo de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

PARTIDO DE. . . . **AYUNTAMIENTO DE. . . .**

Cuadro estadístico de los alumnos de ambos sexos concurrentes á las escuelas públicas y privadas de todas clases durante el año de 1868, clasificadas por el tiempo que han asistido á sus respectivos establecimientos.

Alumnos concurrentes á las escuelas de ambos sexos que á continuacion se expresan.																			
SUPERIORES Y ELEMENTALES COMPLETAS É INCOMPLETAS DE NIÑOS.					DE NIÑOS Á LAS QUE TAMBIEN CONCURREN NIÑAS.					DE ADULTOS.					DE NIÑAS, SUPERIORES Y ELEMENTALES COMPLETAS É INCOMPLETAS				
Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 9 meses á un año.	TOTAL.	Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 9 meses á un año.	TOTAL.	Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 9 meses á un año.	TOTAL	Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 9 meses á un año.	TOTAL.

Fecha y firma del Alcalde,

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 18 de abril último, me dice lo siguiente:

«El Poder Ejecutivo que inspirándose en un sentimiento de justicia, de equidad y pública conveniencia se propone aplicar rectamente en su verdadero espíritu las leyes desamortizadoras en cuanto se refieren á la concesion del dominio útil y redencion del directo á los llevadores de bienes del Estado por sucesion familiar con anterioridad al año 1800, habiendo removido por la orden de 9 de marzo último, las trabas y restricciones que enervaban la genuina aplicacion de dichas leyes, no puede ni debe permitir en manera alguna que de este beneficio dispensado esclusivamente á la honrada y laboriosa clase de nuestros labradores, vengan quizá á aprovecharse personas estrañas por determinados medios que no admiten favorable calificacion, frustrando así el texto literal de aquellas disposiciones y el pensamiento de alto interés social noble y patriótico del legislador.

Para que los expedientes de que se trata se tramiten con rapidez y se resuelvan con inquebrantable rectitud, no necesitan los arrendatarios de tales bienes el apoyo oficioso interesado y perjudicial de los que alucinándoles tal vez con el capcioso ofrecimiento de una supuesta gestion directa y eficaz puedan arrancarles pactos y concesiones reprobados que afecten á la esencia misma del beneficio á que nos referimos ó entrañen crecidas retribuciones de problemática moralidad. Menester es por tanto evitar semejantes amaños y asechanzas; lo cual se conseguirá acreditando en los expedientes de una manera fehaciente y decisiva, la importantísima circunstancia exigida por el art. 14 de la ley de 27 de febrero de 1856, respecto de que los recurrentes usan del derecho para sí y no para cederlo a otras personas. La ley aspira á convertir en propietarios á estos morigerados y laboriosos cultivadores, pero dista mucho de querer que lleguen á utilizarse de este beneficio especuladores codiciosos por medios reprobados.

A este propósito cuidará V. S. de que en cada uno de los citados expedientes que están tramitándose, se presente una declaracion jurada de los arrendatarios ó llevadores; hecha ante el juez de primera instancia del respectivo partido judicial en que se hará constar que no han celebrado convenio, contraido compromiso, ni otorgado documento alguno público ni privado con el fin de ceder su derecho en todo o en parte a otras personas que solamente piden para sí.

Estas diligencias se unirán á los expedientes antes de remitirlos á este centro directivo para la resolucion definitiva.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento por los funcionarios públicos á quienes hace referencia. Orense 14 de mayo de 1869. — El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos con fecha 3 del mes actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 29 de abril último la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esta Direccion por Don Rafael Cabezas con fecha 9 del actual, solicitando á nombre de varios vecinos de la villa de Bilbao, que para poder optar al derecho que concede el decreto de 22 de enero último, de pagar en resguardos interinos á talon y bonos del Tesoro las redenciones de censos al tipo de 80 por 100, ó por su valor nominal, segun los casos, se permita á una sola persona verificar el pago al contado de dos ó mas censos reunidos, aunque sean diversos los interesados en ellos; visto el art. 3.° del citado decreto de 22 de enero que concede sin limitacion alguna el derecho de satisfacer el importe de las ventas y redenciones de censos en bonos del Tesoro; vista la regla 49 de la Instruccion de 8 de marzo último dictada para la ejecucion del citado decreto, la cual determina que no se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones, en resguardos interinos á talon, en bonos del Tesoro ó en cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere; y considerando, por último, que si bien esta medida tuvo por objeto la sencillez y buen método de contabilidad, necesita una ampliacion en el sentido que reclama D. Rafael Cabezas con objeto de que los interesados cuyos capitales por redenciones de censos ó ventas de fincas que no lleguen á 200 escudos, que es el valor de un bono, puedan optar á los beneficios que concede el mencionado artículo 3.° del decreto de 22 de enero; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo informado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha resuelto que como aclaracion á la referida regla 49 se observen las prevenciones siguientes:

1.° Podrá solicitarse por dos ó mas interesados, bien asociados al objeto, ó bien los represente uno solo, la redencion de dos ó mas censos ó el pago de diversas fincas, siempre que éste, en uno y otro caso, se verifique al contado y satisfagan en un dia todos los plazos de ellas ó sea el saldo de sus cuentas, entendiéndose esta disposicion tambien para los que habiendo realizado anteriormente algunos pagos, ingresen los que les falten para completar el de la venta ó redencion.

2.° Para utilizar el derecho que á los compradores de bienes desamortizados ó redimentes de censos concede la prevencion anterior, han de solicitarlo por medio de la oportuna instancia dirigida al Administrador de Hacienda pública, firmándola los interesados que se asocien para el pago de sus obligaciones, ó la persona que los represente, en cuyo documento se designarán las fincas ó censos que quieran pagarse, á los plazos de las ventas ó redenciones que sean saldo de las cuentas respectivas. A esta instancia han de unirse las facturas á que se refieran, segun los casos, las reglas 3.ª y 32 de la Instruccion de 8 de marzo último.

3.° Los documentos que las oficinas expidan por el ingreso de los bonos contendrán á su dorso una explicacion suficiente y de referencia á dicha instancia.

4.° Las oficinas continuarán extendiendo los mismos cargarémes y cartas de pago que se necesitarian si cada uno de los individuos que se asocien hubiera por sí solo de presentarse á hacer el pago de sus débitos, detallando en el bono ó resguardo con que lo verifiquen los nombres de los interesados en él, la parte de valor que á cada uno corresponda, y la finca, censos ó plazos que con él se satisfagan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y puntual cumplimiento por las oficinas de Hacienda de esta provincia. Orense 12 de mayo de 1869. — El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se encuentran disfrutando licencia ilimitada los artilleros del segundo regimiento montado, Juan Rodriguez Gonzalez, Manuel Nuñez Rodriguez y José María Crubon, se servirán prevenirles se presenten inmediatamente en este Gobierno militar con sus pasaportes, á fin de enterarles de una providencia superior; advirtiéndoles que de no verificarlo, se exponen á marchar al ejército activo en lugar de ser destinados á la segunda reserva que les corresponde.

Orense 15 de mayo de 1869. — El Brigadier Gobernador, José Gomez.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado del regimiento de Ingenieros, José Rodriguez Suarez, se le cita y convoca para que se presente en la secretaría de este Gobierno militar á recoger el diploma de una cruz que le fué concedida, trayendo al efecto consigo su licencia absoluta.

Orense 15 de mayo de 1869.—El Brigadier Gobernador, Gomez.

Ayuntamiento de Manzaneda.

A fin de practicar con el posible acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los comprendidos en el de este ayuntamiento, así vecinos como forasteros, presenten en la secretaría del mismo dentro del preciso término de 10 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial los comprobantes de las alteraciones que hayan sufrido sus capitales desde la última rectificacion.

Manzaneda mayo 16 de 1869.—El Alcalde, Tomas Rodriguez.

Ayuntamiento de Baltar.

A fin de hacer con el mejor acierto la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del entrante año económico de 1869 á 1870, se hace saber á los habitantes de este municipio y forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus capitales, presenten en la secretaría del Ayuntamiento datos justificativos dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Baltar mayo 8 de 1869.—E. A., Fernando Enriquez.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE PONTEVEDRA.

Habiéndose fugado el Administrador de Loterías de la Guardia con los caudales que en su poder existian, y cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á las autoridades de esta provincia, así civiles como militares, y ruego á las de fuera de ella procedan á la busca y captura del referido Administrador, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposicion por conducto de la guardia civil.

Nombre: D. Benito Alvarez Alonso.

Señas: estatura alta, color trigueño, pelo castaño oscuro, edad sobre 40 años, barba cerrada, viste levita.

Pontevedra mayo 14 de 1869.—Eugenio Alau.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1869 á 1870.

El dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana se verificará la subasta del suministro de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 10.000 escudos y demas condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen mostrarse licitadores.

Lugo 5 de mayo de 1869.—El Gobernador presidente, Salvador Saulate.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870.

1.° Se saca á pública licitacion el suministro de bagajes en toda esta provincia, durante el próximo año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 10 000 escudos.

2.ª La subasta se verificará en el Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 30 del actual; presidido el acto por el Sr. Gobernador, con asistencia de una comision de la Diputacion provincial y del escribano de actuaciones del Gobierno que autorizará el acta.

3.ª Las proposiciones se redactarán con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Gobernador presidente de la junta de subasta, durante la media hora anterior á la señalada para ella, incluyendo la carta de pago que acredite haber constituido en la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 1.000 escudos, ó sea el 10 por 100 en que consiste el remate.

Toda proposicion que no se circunscriba á lo establecido en esta condicion, será desechada en el acto, lo mismo que la que exceda de los 10.000 escudos.

4.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, y haciéndose la adjudicacion provisional al que suscriba la proposicion mas ventajosa. Una vez entregados los pliegos al Sr. Gobernador presidente, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Si resultasen dos proposiciones admisibles y enteramente iguales siendo las mas beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de diez minutos.

6.ª Las cartas talonarias de los depósitos serán devueltas en el acto á los licitadores, excepto la de aquel en quien recaiga la adjudicacion provisional que se conservará hasta la aprobacion definitiva de la subasta que se hará por la Diputacion provincial, en cuyo caso ampliará el depósito á la suma de 2.000 escudos, conservándose como garantía del contrato todo el tiempo de su duracion, é interin se declare al rematante exento de responsabilidad.

7.ª A los diez dias contados desde aquel en que se comunique al contratista aprobacion definitiva del remate, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se le originen, así como los de una copia que en el papel correspondiente deberá entregar en la secretaría de la Diputacion provincial.

8.ª El contratista quedará obligado:

1.° A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia, los bagajes necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á él y les sean reclamados por la autoridad local, mediante nota firmada por la misma, en que se expresarán el número y clase, de caballerías ó carros, sugetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien se hayan expedido.

2.° A los guardias civiles y á sus familias cuando por disposicion superior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la órden en que así se le prevenga.

3.° A los presos, pobres transeuntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al pueblo de su naturaleza, á hospitales ó casas de baños, mediante órden de la autoridad ó certificacion firmada del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo, quien expresará ademas la clase de bagajes que sea indispensable.

4.° A tener en cada punto de etapa y partido judicial una persona encargada bajo su responsabilidad de facilitar los bagajes que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse á ella los pedidos, debiendo dar conocimiento de su nombre al Gobierno de provincia y al Alcalde respectivo en los primeros quince dias del mes de julio siguientes al en que da principio la contrata.

9.ª Los puntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro por sí ó por medio de representantes son los de Lastra, Lamas de Aguada, Bóveda, Puente de Otero, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Friol, Guntin, Naron, Mondoñedo, Monforte, Ferreiros, Nogales, Santiago de Lestedo, Saa del Páramo, Rivadeo, Sárria, Taboada, Guiteriz, Villalba y Vivero. Además lo tendrá en todas las restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

10. El contratista presentará en la Secretaría de la Diputacion provincial una relacion mensual de los bagajes suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se le pasará por dicha oficina.

11. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa se hará el servicio por los respectivos Alcaldes; en cuyo caso el individuo que le hubiese prestado reclamará del contratista ó su representante la indemnizacion correspondiente, prévias certificacion que debe facilitarle la alcaldía, en la que se exprese la distancia, y la nota á que se refiere el párrafo 1.° de la condicion 8.ª

12. Los precios de los bagajes suministrados, y á que se refiere la precedente condicion, podrán ser convencionales entre los que presten el servicio, y el contratista de acuerdo con el alcalde; pero de ningun modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios; pues en este caso se dará conocimiento á la Diputacion provincial para la resolucion correspondiente respecto á la designacion de ellos.

13. Tambien se encargarán los alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligacion de poner representante si llegase el inesperado caso de no cumplirlo el contratista. Los precios serán entonces convencionales, exigiéndose su importe del contratista, que lo abonará sin escusa alguna en el improrogable término de ocho dias, dirigiéndose, si así no lo verificase, los justificantes á la Diputacion á fin de ordenar se pongan á disposicion de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

14. El contratista percibirá el importe total en que se le adjudique el remate, por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince dias del mes siguiente contra la Depositaría provincial, sino se hubiese producido reclamacion alguna por falta de cumplimiento.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en toda la provincia y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa de las limitrofes.

16. Queda á favor del contratista la retribucion ó plus que abona el Ejército por los bagajes que se le suministra.

17. No podrá reclamar indemnizacion por ningun concepto, es decir por derechos de portazgos ni pontazgos ni otras causas, obligándose ademas á practicar con respecto á este servicio lo prevenido en la instruccion de este ramo, fecha 10 de diciembre de 1861.

18. La fianza del contratista responde inmediatamente de todas las faltas que cometiere contra lo prevenido en este pliego y ademas de las multas que puedan imponérsele en caso de que no hubiese méritos para rescindir el contrato el que se entiende á riesgo y ventura, y renunciando el rematante á todo fuero y privilegio.

19. Si el Gobierno de la Nacion dispusiese hacer alguna innovacion, por lo cual fuere preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la anulacion en lo demas que abraza.

20. El rematante de este servicio queda obligado desde que se le adjudique a su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el reglamento de 20 de setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

21. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por ningun motivo, razon ni pretesto, podrá pedir indemnizacion ni menos reclamar la recision del contrato.

22. Si por circunstancias imprevistas no pudiese rematarse este servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá la obligacion de continuar prestándolo por espacio de un trimestre con arreglo al tipo en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., ofrece suministrar los bagajes que ocurran en toda esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870, por la cantidad de.... (en letra), con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la misma provincia, correspondiente al dia ..., á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal de aquella, la cantidad de mil escudos que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza se sustancia juicio ejecutivo, promovido por el procurador D. Manuel María García, á nombre de Bernardo Gutierrez, vecino de la parroquia de Santa Eufemia del Norte de esta ciudad, contra Francisca Gil Pedrayo y su marido José Rodriguez Alvarez (a) Gordo de la parroquia de Tibiánes, alcaldía del Pereiro de Aguiar, sobre pago de 85 escudos, para cuyo pago se hallan embargados, retasados y mandados anunciar en venta los bienes siguientes:

1.ª Una arca vieja, madera de castaño con cerradura y llave, de llevar tres fanegas, su valor 1 escudo 400 milésimas.

2.ª Una cuba, madera de castaño en regular estado, su cabida diez moyos, su valor 7 escudos 500 milésimas.

3.ª Otra cuba, madera de castaño á medio uso, de llevar cinco moyos, su valor 4 escudos 500 milésimas

4.ª Al término denominado de Pousa en los del pueblo de Pelouriño de Tibianes, un terreno en diferentes porciones casi unidas, destinado á viñedo con frutales, labradío con riego y robledo, todo de superficie una hectarea 77 áreas y 76 centiáreas, ó sean 28 ferrados y 8 copelos en sembradura, que demarca al este y norte con el camino público que conduce á la iglesia parroquial de Tibianes y á los molinos de la Barrosa, sur y oeste con terreno de los herederos de Cayetana Alvarez y Juan Nuñez, su valor 462 escudos.

Total 475 escudos 400 milésimas.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de los bienes de que va hecho mérito, podrán concurrir á la casa de audiencia de este juzgado, sita en la calle del Progreso, núm. 23, en cuanto á los muebles el dia 22 del corriente, y en cuanto á los raices el 5 del entrante junio y hora de doce de su mañana que al efecto se señalan para la celebracion del remate que tendrá lugar á favor del mas ventajoso licitador; advirtiendo, solo serán admisibles posturas que alcancen á cubrir las dos terceras partes de la retasa pericial.

Dado en Orense á 13 de mayo de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De órden del señor juez, Pedro Cardero.

D. Pedro Cardero, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico; que en pleito seguido en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:—En la ciudad de Orense á 19 de abril de 1869; el señor don Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito entre partes de la una Manuela Macid de Toen, su procurador D. Manuel María García demandante y de la otra el marido de aquella Pablo Blanco y D. Severiano Gutierrez de esta ciudad, demandados en rebeldía sobre terceria de dominio y mejor derecho;

Resultando que en 25 de octubre del año último la Manuela Macid propuso demanda de terceria de dominio y mejor derecho contra su marido el Pablo Blanco y el acreedor de este D. Severiano Gutierrez, exponiendo como hechos; primero, que son de su especial dominio los bienes descriptos en el memorial que acompañaba á dicha demanda por haberlos heredado de sus padres ahora difuntos; segundo, que á todo eso su esposo había enagenado los que comprenden los números 25 á 31, y tercero que por débito especial de dicho su marido el acreedor de este D. Severiano solicitara y ha obtenido embargo indistintivamente sobre los demas bienes de su capital apartado al matrimonio;

Resultando que conferido traslado á los demandados, no comparecieron á contestar la demanda, por lo que se les acusó y fué estimada

la correspondiente rebeldía, habiéndose estendido respecto de los mismos las sucesivas diligencias con los estrados:

Resultando que la demandante en su escrito de réplica dió por definitivamente fijados los hechos de la demanda sin aducir otros nuevos, solicitando se recibiese el pleito a prueba:

Resultando que durante este trámite propuso y suministró la que ha creido conveniente:

Considerando que acreditado como se halla cumplidamente tanto por los testigos suministrados como por el juicio de peritos practicado, que los bienes relacionados en el memorial que obra folios 1 al 5 son los mismos que la Manuela Macid aportó al matrimonio con el Pablo Blanco no están sujetos ningunos de dichos bienes existentes a las deudas contraidas por el indicado Pablo Blanco ni por consiguiente á las ejecuciones dirigidas contra el último, mediante pertenecen al esclusivo dominio de aquella:

Considerando que en cuanto á los desfalcos hechos por el marido acerca de los referidos bienes goza para el reintegro de estos preferente derecho la muger sobre los demas que constituyan el capital de aquel:

Vistas las leyes 7 y 17, tít. 11 de la partida cuarta, la 55, tít. 13 partida quinta y del art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debia de declarar y declara del dominio de la Manuela Macid las partidas de bienes que se describen en el memorial presentado y por tanto escluidas del embargo que en parte de las mismas consta practicado á solicitud del acreedor D. Severiano Gutierrez, poniéndolas á la libre disposicion de aquella, igualmente que los frutos producidos y con preferente derecho a la insinuada Macid para ser reintegrada en los demas bienes que constituyen el haber capital de su marido el Pablo Blanco en cuanto a la cantidad de 792 escudos 900 milésimas á que asciende el valor de las partidas de bienes descritas asi bien en el espresado memorial con los números 25 á 31 inclusives y en que la misma aparece haber sido desfalcada; sin hacer especial condenacion de costas. Y por esta su sentencia que se publique en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía de los demandados Pablo Blanco y D. Severiano Gutierrez definitivamente juzgando asi lo pronuncio, manda y firma el enunciado señor juez de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Ante mí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado espido el presente que firmo en Orense á 20 de abril de 1869.—Pedro Cardero.

D. Camilo María Ramos, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en dicho juzgado se sustanció demanda de menor cuantía promovida por Juana Alvarez, contra Manuel de Déz, sobre reclamacion de reales, en la cual se dió y pronunció la sentencia cuyo tenor es:—Carballino enero 4 de 1869. El Sr. D. Benigno Borrajo y Gamba, juez de primera instancia de este partido, en los autos demanda de menor cuantía interpuesta por Juana Alvarez, representada por el procurador D. José Alfeiran, contra Manuel de Dez, vecino del lugar de la Pedriña, parroquia de Corneda, sobre reclamacion de la cantidad de 127 escudos procedente de préstamo é intereses.

Vistos: Resultando que Manuel de Dez por escritura simple de 28 de abril del año último se obligó á pagar a Juana Alvarez Taboada la cantidad de 127 escudos.

Resultando que esta le demandó reclamandole la espresada cantidad a que no se opuso aquel por no haber contestado al escrito de demanda:

Resultando que en el tramite de prueba propuso aquel y dió la suficiente a probar la veracidad del citado documento, cual fué la declaracion conforme con el mismo de los tres testigos presenciales al otorgamiento, sin que el demandado hubiese propuesto ni viese la suya:

Considerando que se halla plenamente acreditado el propósito de la demandante y probado el crédito que reclama á Manuel de Dez:

Falla que estimando la demanda debe de condenar y condena á Manuel de Dez á que dentro de diez dias pague á Juana Alvarez los 127 escudos con las costas. Por esta sentencia definitiva, así lo manda y firma de que yo escribano doy fé.—Benigno Borrajo.—Ante mí, Camilo M. Ramos.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme a lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, espido el presente que firmo en este pliego, sello que se reconoce.

Carballino mayo 10 de 1869.—Camilo M. Ramos.

D. Buenaventura Plá de Huydobro, gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia en Santiago y su partido.

Por el presente cita, llamo y emplazo á José Carbajal Vazquez, hijo de Francisco y María, natural de la parroquia de Mereda, ayuntamiento de la Vega de Givadeo, sin vecindad fija, de edad de 83 años, pordiosero, á fin de que dentro de improrogable término de treinta dias, comparezca ante este juzgado, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones a su muger Florentina Alvarez Riego. Con tal motivo requiero á todas las autoridades y demas funcionarios públicos, se sirvan procurar la captura del sobre dicho y su remision a este juzgado que al tanto se ofrece en casos análogos.

Dado en la ciudad de Santiago á 6 de mayo de 1869.—Buenaventura Plá de Huydobro.—De órden de S. S., Manuel Devesa.

D. Joaquin Rodriguez Gayoso, juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Alvarez Vidal, vecino de Prado longo, ayuntamiento de la Vega del Bolo en este partido, de 37 años de edad, casado, a fin de que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este partido, segun está acordado en causa que se le instruye por disparo de un tiro a su hermano Manuel; en la inteligencia de que pasado dicho término se le declarará rebelde y contumaz, parandole los perjuicios que haya lugar. Al propio tiempo, en nombre de la Nacion, exorto a todas las autoridades asi civiles como militares, y de cualquier clase que sean, para que por todos los medios que estén a su alcance y que su celo les sugiera, procuren la averiguacion del paradero y captura del indicado Domingo Alvarez Vidal, cuya filiacion á continuacion se consigna; y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes a disposicion de este juzgado.

Dado en el Barco de Valdeorras á 11 de mayo de 1869.—Joaquin Rodriguez Gayoso.—De orden de S. S., Agustin Fernandez.

Filiacion de Domingo Alvarez.

Estatura corta, cejos castaños, pelo negro, nariz regular, barba negra, cara redonda, color trigueño; viste pantalon y chaqueta paño pardomonte viejo, y una gorra de piel de cordero, castellana.

D. Fernando Lamas Rey, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc.

Por el presente y de conformidad con lo dispuesto en la circular de la Regencia de esta Audiencia territorial, fecha 5 de mayo de 1868, se llama á María Vazquez, natural de Santa María de Campos, distrito de Mellid, partido de Arzúa, para que se presente en este juzgado a oir la sentencia dictada y pronunciada por S. E. el Tribunal Superior en causa que se le formó sobre hurto de una caballería á Ramon Santos; y a la vez pido y encarezco á las autoridades asi civiles como militares, Guardia civil y demas dependencias, procuren la captura de dicha muger, para lo cual se consigna á seguida nota de su filiacion, debiendo de ponerse caso de ser habida á disposicion de este juzgado.

Dado en la ciudad de Lugo á 8 de mayo de 1869.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Benito Rodriguez.

Filiacion de María Vazquez.

Edad 21 años, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, cara redonda, boca regular, color bueno, estatura 4 pies y 8 pulgadas.

D. Jesus Ferreiro y Hermida, juez de primera instancia de la villa de Carballo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez, vecino de Santa María de Serantes, en el distrito de Lage, para que dentro del término de veinte dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á responder a los cargos que contra él resultan en causa criminal que se instruye por lesiones á Manuel Castiñeira de la misma vecindad; pues que de no hacerlo dentro de dicho periodo, se declarará contumaz rebelde, sustanciandose el procedimiento por su rebeldía con los estrados del tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo mayo 11 de 1869.—Jesus Ferreiro y Hermida.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

D. Joaquin Rodriguez Gayoso, juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza nuevamente á Tomás Cendrera Cacharron, natural de Montederramo, partido de la Puebla de Trives, fugado de la carcel de esta capital en 10 de agosto de 66, en la cual se hallaba sufriendo 200 dias de prision subsidiaria, que le fueron impuestos á consecuencia de causa que se le siguió por robo de varias cartas y libranzas del giro mútuo que conducia en la balija al Puente de Domingo Florez, para que dentro del término de 30 dias, se presente á cumplir 116 (dias) que le faltan de dicha pena.

Encargo asi bien á las autoridades civiles y militares y sus agentes, que siendo habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en el Barco de Valdeorras á 30 de abril de 1869.—Joaquin Alvarez Gayoso.—De S. O., Agustin Fernandez.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, juez de primera instancia de Sarria.

Hago notorio que en la Alcaldía mayor de Puerto Rico, penden autos sobre abintestato de Doña Ramona Muñiz y Lopez y Doña Romona Gallego Muñiz, naturales, la primera de Agnalebado en este partido, y la segunda de Madrid; en su virtud por medio del presente edicto se anuncia la muerte sin testar de las sobredichas, acaecida en la expresada ciudad de Puerto-Rico, en 19 y 15 de setiembre último; y llama á los que se crean con derecho á heredarlas, a fin de que dentro del término de ciento veinte dias contados desde la publicacion de este edicto en los diarios oficiales de las provincias de Galicia, se personen en los referidos autos á gestionar lo conveniente; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Sarria mayo 14 de 1869.—Gregorio Vieito.—De orden del Sr. juez, Juan Lopez Yañez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

DENTISTA.

El profesor D. José M. Fernandez participa á sus numerosos clientes su permanencia en esta ciudad; y ofrece desempeñar todas las operaciones concernientes á su profesion como lo tiene acreditado en toda España, tanto en la construccion de dentaduras completas, como en la de piezas sueltas, unas y otras artificiales. Estas las coloca al precio de 2 á 4 duros y extrae las naturales á 10 reales una no yendo á domicilio. Igualmente limpia y hermosea la dentadura al precio de 20 reales, con la condicion anterior.

Tambien construye dentaduras llamadas de asumpcion, las que se ponen sin estar sujetas á ninguna pieza preexistente en la boca y cuya seguridad compite con la del sistema dentario natural; extrae, empasta y orifica por el sistema moderno.

Vive Huerta del Concejo, núm. 1.

Se necesita un Médico-Cirujano para la dotacion de la corbeta *Rosa*, en el viaje que vá á emprender con destino á Montevideo.

Los Señores que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.